



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Indignidad para Suceder
Demandante:	Severiano Useche
Demandados:	Severiano, Rodrigo, Manuel, Fileligna, Aníbal, Anátilde, Dora Alicia Useche Triana, Mario Andrés Useche Peña en representación de Mario Useche Triana (Q.E.P.D.), Clelia Triana de Pérez, Euclides Tirana y Néstor Triana Tovar en representación de Macedonio Triana (Q.E.P.D.)
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00037-00
Asunto:	Levantamiento medida cautelar.

En atención a la petición elevada por la apoderada de la pasiva de fecha junio 14 de 2022 (*f.414-145C1*), tendiente al levantamiento e inscripción de la cancelación de las medidas cautelares que pesan dentro del presente proceso, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 167-21070 y No. 167-75, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes consideraciones:

El pasado 12 de mayo de 2022, se recibieron las diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma – Cundinamarca, al considerar en su decisión de fecha mayo 05 de la misma anualidad que carece de competencia para conocer del presente proceso¹, de conformidad a lo previsto en el numeral 11 del artículo 22 del Código General del proceso.

Conforme lo anterior, procede este Juzgado a avocar el conocimiento mediante auto de fecha mayo 24 de 2022, y como resultado de ello a efectuar de oficio el control de legalidad a instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi – Cundinamarca²; declarándose la nulidad de lo actuado de forma improrrogable desde la primera decisión del proceso, ya que el mismo se tramitó como un proceso de mínima cuantía, circunstancia que ha impedido el curso de la segunda instancia a los reparos a las decisiones, marco procesal que impidió convalidar actuaciones jurídicamente inapropiadas, ya que se instruyó como si fuera de única instancia, configurándose de forma clara su nulidad³.

Con el objeto de sanear lo expuesto y en la misma providencia de fecha, se inadmitió la demanda, decisión frente a la cual la parte actora guardó silencio,

¹ Art. 138, Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² Art. 132, *Ibidem*.

³ Núm. 2°, Art. 133, *Ibidem*.

actitud procesal que marco su rechazo mediante auto de fecha junio 08 de la presente anualidad.

Aclarado lo anterior, se concluye, la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, se considera viable el pedimento de la apoderada, por lo que se despachará favorablemente la solicitud. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas con ocasión de este proceso, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 167-21070 y No. 167-75. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y/o solicitudes de otros juzgados, en caso afirmativo proceda de conformidad con lo dispuesto en artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YASMIRA TALER O RTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ Secretario <i>William Sebastián Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIÁN MUÑOZ ROJAS
--